



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2013-00269-00  
**DEMANDANTE:** KELLY JHOANA GARZÓN VÉLEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE EL ROBLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TEMAS:** RECHAZO DE LA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD – DEECHO DE PETICIÓN, NO ES ESCENARIO PARA REVIVIR TÉRMINOS VENCIDOS.

**KELLY JHOANA GARZÓN VÉLEZ**, actuando a través de apoderados judiciales, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE EL ROBLE**, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto o presunto, constituido por la no contestación del derecho de petición, de fecha 12 de julio de 2011, a través de la cual, se ejerció la reclamación de acreencias laborales adeudadas, tales como cesantías definitivas y sus intereses, bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y pago de sanción moratoria.

- Acto ficto o presunto, constituido por la no contestación del derecho de petición, de fecha 6 de marzo de 2013, a través de la cual, se ejerció la reclamación de acreencias laborales adeudadas, tales como cesantías definitivas y sus intereses, bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y pago de sanción moratoria.

A título de restablecimiento solicitó, se ordene pagar los valores adeudados, con los respectivos reajustes e intereses legales, así como se condene en costas a la parte accionada.

Como fundamento de su pretensión, arguye la accionante, que la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE EL ROBLE**, al momento de liquidar sus prestaciones sociales, en ocasión de su desvinculación, no tuvo en cuenta el período real y efectivo en el que laboró, esto es 1 de julio de 2008 - 1 de julio de 2009, reconociéndose las mismas, solo desde el 4 de noviembre de 2008 al 30 de junio de 2009, mediante Resolución 062 del 20 de octubre de 2009.

La demanda fue presentada en la oficina judicial, el 22 de octubre de 2013, designándose, por reparto, su conocimiento a este Tribunal.

Mediante proveído de 1º de noviembre de 2011<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda, con el objeto de corregir una serie de irregularidades, siendo presentado memorial de subsanación el día 20 de noviembre de 2013<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la demanda y el trámite impartido, esta Colegiatura, en atención a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d y el art. 169

---

<sup>1</sup> Ver folios 49-50 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 54-86 del expediente.

numeral 1 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, procederá a su rechazo, previas las siguientes apreciaciones.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido, como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*<sup>4</sup>.

Es de resaltar, que las normas de caducidad son de orden público, *“siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*<sup>5</sup>

En lo que respecta al cómputo del término, para la verificación de la caducidad, es necesario tener en cuenta la disposición legal que la conforma, anotándose, que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor con la que acude a la administración de justicia, encontrándose, que según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta con cuatro (4) meses,

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, se debe aclarar, que el presupuesto procesal en cita, se encuentra definido por la puesta en conocimiento de la decisión objeto de inconformidad, consignada en el acto administrativo correspondiente, no siendo dable ejercer el derecho de petición, con miras a generar nuevos actos administrativos, que aborden realidades jurídicas ya consolidadas, debilitándose de esta forma, la institución procesal de caducidad, posición disímil que ampararía una omisión en el ejercicio del derecho de acción.<sup>7</sup>

La anterior eventualidad, es común en aquellos casos en los que se discute la liquidación de prestaciones sociales definitivas, donde se ha buscado a través del derecho de petición, revivir términos para efectos del cómputo de la caducidad, debido a la ausencia del actor en ejercer la acción -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho, para romper con la presunción de legalidad del acto administrativo, que liquidó las prestaciones sociales, en su momento.

En sentencia del 6 de junio de 2012, el Honorable Consejo de Estado, en estos casos y en atención a los principios de lealtad y buena fe, manifestó:

*"Finalmente, cabe precisar que en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. prevé que la misma caduca al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso,*

---

<sup>6</sup> El artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011 reza:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 24 de julio de 2008. Expediente 2001-08534-01. C.P Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

salvo que se trate de actos que reconozcan prestaciones periódicas los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo.

Para determinar si en este caso la acción caducó, debe tenerse en cuenta que la demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 0173 de 2005, (mediante la cual se adicionó la Resolución No. 074 de julio de 2005) y se estableció que el valor total a pagar a su favor era de \$10.327.388.

Dicha Resolución quedó notificada el 8 de noviembre de 2005, al paso que la demanda fue presentada sólo hasta el 3 de octubre de 2007, es decir, fuera del término de 4 meses previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Asimismo, cabe aclarar que en el acto demandado se señaló expresamente que procedía el recurso de reposición, de modo que tampoco le asiste la razón a la demandante cuando afirmó que en dicha Resolución no se indicaron los recursos que podían interponerse en su contra.

**En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).**

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."<sup>8</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Aterrizando al **caso concreto**, se observa que la accionante, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos fictos o presuntos, producto del

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1132-11. C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

silencio administrativo, al no darse respuesta a las peticiones elevadas el 12 de julio de 2011 y 6 de marzo de 2013, con miras al reconocimiento y pago, de los valores resultantes de la reliquidación de las prestaciones sociales a las que tendría derecho, por haber laborado en la entidad accionada, en el período comprendido del 1 de julio de 2008 a 1 de julio de 2009.

Sin embargo, en los anexos de la demanda del memorial de subsanación, así como en el acápite de hechos, específicamente el número cuarto, se encuentra que las prestaciones solicitadas, fueron liquidadas mediante Resolución 062 de 20 de Octubre de 2009<sup>9</sup>, sin tener en cuenta la totalidad del período laborado por la accionante (se tomó en cuenta el período comprendido entre el 4 de Noviembre de 2008 a 30 de junio de 2009), de allí que la presente acción, debió ejercerse, no contra los actos fictos o presuntos señalados en el acápite anterior, sino contra la Resolución que resolvió sobre las acrecencia laborales, objeto de reparo.

Por lo tanto, este Tribunal prevé, que a la fecha de ser presentada esta demanda, han transcurrido más de los cuatros (4) meses definidos por Ley, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de que la Resolución que define la situación particular de la accionante, es del 20 de Octubre de 2009<sup>10</sup>, más no los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo, que son aseverados por la accionante.

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala procederá a rechazar la presente actuación, al no acatarse las disposiciones normativas inmersas en los artículos 164, numeral 2, literal d) y el art. 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, al haber operado el fenómeno de la caducidad, en el presente asunto.

---

<sup>9</sup> Ver folio 27 del expediente.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

En mérito de lo manifestado, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 147/2013

**De los Magistrados,**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**